



Ius et Praxis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca

revista-praxis@utalca.cl

ISSN: 0717-2877

CHILE

2000

Jeannette Irigoin

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES  
CON LOS TRIBUNALES PARA LA EX-YUGOSLAVIA Y RUANDA

*Ius et Praxis* año/vol. 6, número 002

Universidad de Talca

Talca, Chile

pp. 401-405



## LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES CON LOS TRIBUNALES PARA LA EX-YUGOSLAVIA Y RUANDA

Jeannette Irigoín (\*)

Por mucho tiempo los internacionalistas se han preguntado por la existencia del derecho internacional, lo que en la actualidad aparece como innecesario, debido a la comprobación de su vigencia en la vida diaria de todos los miembros de la comunidad internacional. Cuando logramos convencernos de la existencia del derecho internacional surge la segunda pregunta, que es mucho más difícil de resolver: ¿Obliga el derecho internacional? Sobre este punto a los filósofos del derecho les cabe una tarea enorme. Nosotros, los que nos dedicamos al derecho internacional como rama propia y distinta del derecho, estamos convencidos de que el derecho internacional existe y que obliga. Voy a referirme a algunos elementos para hacerlos pensar sobre el punto y tratar de convencerlos de la existencia y la obligatoriedad del derecho internacional.

La Corte Penal Internacional no hubiera sido posible sin la existencia de experiencias anteriores, que contribuyeron a que la comunidad internacional demandara que exista una jurisdicción penal internacional. Estas experiencias no se circunscriben solamente al término de la Segunda Guerra Mundial, cuando en 1945 se crea todo el sistema de Naciones Unidas, sino que parten mucho más atrás. Al término de la Primera Guerra Mundial se pretendió de alguna manera juzgar al Kaiser Guillermo II y se pidió su extradición, lo que no fue posible porque los Países Bajos no la concedieron. Ya en 1919, con el Tratado de Versalles, se vislumbra la posibilidad de crear una Corte Penal Internacional, es decir, una instancia con jurisdicción internacional porque en esa época existen muchas situaciones en que los tratados internacionales y la costumbre internacional crean figuras delictivas que requieren una sanción. El problema es que se crea,

---

(\*) Profesora de Derecho Internacional de la Universidad de Chile.

junto con la organización del Tratado de Versalles de 1919, la Corte Permanente de Justicia Internacional, que pasa a ser después la Corte Internacional de Justicia, órgano principal de las Naciones Unidas. La Corte Internacional de Justicia tiene competencia contenciosa y consultiva, pero tratándose de la competencia contenciosa solamente puede dirimir controversias entre Estados. Hoy día, como ustedes saben, Chile analiza la posibilidad de recurrir ante la Corte Internacional de Justicia para dirimir una controversia de jurisdicción muy importante y fundamental pero, ¿qué sucede con la responsabilidad individual? El individuo no puede llegar a la Corte Internacional de Justicia porque ésta, como he dicho, tiene competencia sólo para conocer de controversias entre Estados.

Después de las atrocidades ocurridas en el conflicto armado de Ruanda y de Bosnia–Herzegovina, ex–Yugoslavia, la opinión pública internacional se sintió llamada a reaccionar ante las atrocidades cometidas. Y respondió mediante la creación de tribunales *ad hoc*. Estos tribunales, aunque son tribunales especiales y *ad hoc*, creados para responder a las barbaridades cometidas en Ruanda y en la ex–Yugoslavia, son sin embargo distintos al Tribunal de Nuremberg y, por lo tanto, a ellos no les son aplicables las críticas que se formularon a este último. El Tribunal de Nuremberg fue creado después del término de la Segunda Guerra Mundial por las potencias vencedoras. Los aliados querían juzgar a los criminales de guerra de la Segunda Guerra Mundial. Se le critica que fue un tribunal *ex post facto*, establecido después que los hechos habían ocurrido. Se le critica, además, que el Tribunal no era imparcial ni independiente porque fue integrado por jueces provenientes de las potencias vencedoras. Por supuesto, también hay argumentos que responden a estas críticas y fundamentan la legitimidad del Tribunal de Nuremberg. Pero, ¿qué es lo importante de esta discusión? Lo importante es que el Estatuto del Tribunal de Nuremberg crea y define crímenes internacionales, crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Son estos crímenes, definidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, los que son recogidos por los Tribunales para la ex–Yugoslavia y para Ruanda.

¿Cómo se crean estos dos tribunales *ad hoc* y especiales que fueron establecidos para conocer de las atrocidades cometidas en la ex–Yugoslavia y Ruanda? No se trata de tribunales creados por los vencedores contra los vencidos. Estos tribunales fueron creados por resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Este procedimiento de creación de un Tribunal *ad hoc* habilitado para juzgar criminales de guerra, en nombre de la comunidad internacional, en un momento en el que todavía persisten enfrentamientos de los beligerantes, es fundamentalmente diferente de aquel que estableció el Tribunal de Nuremberg. Es decir, se crean por la comunidad internacional en su conjunto, la que no puede aceptar las atrocidades ocurridas en las situaciones de Yugoslavia y de Ruanda. Por lo tanto, en 1993, se crean estos dos tribunales con compe-

tencias muy definidas y con exigencias políticas, morales y jurídicas. ¿Cuál es la exigencia política? Por primera vez dentro del contexto de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, encargado de mantener la paz y la seguridad internacionales, toma como medida, en vez del uso de la fuerza, la creación de tribunales. Hay un cambio completo del desarrollo que había tenido la acción del Consejo de Seguridad a través de sus operaciones de paz, que implicaban el uso de la fuerza armada, el control de las fronteras, etc. Estamos frente a una acción nueva dentro del proceso de paz: la creación de un tribunal. En los fundamentos de las Resoluciones 808 y 827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de 1993, se señala que no puede existir paz si no existe primero la posibilidad de juzgar a los criminales de guerra. ¿Qué competencia tienen estos tribunales? Tienen una competencia para juzgar crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad. Estos crímenes vienen siendo consagrados en tratados y en el derecho consuetudinario desde el término de la Primera Guerra Mundial, luego lo son en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, después son recogidos en todas las Convenciones del Derecho Internacional Humanitario. No es que el Consejo de Seguridad cree el tipo delictivo, ya que los crímenes contra la humanidad y el genocidio están tipificados y definidos en Convenciones anteriores. Por lo tanto, hay una exigencia política a la que estos tribunales responden, del mismo modo que lo hace un proceso de paz.

Una segunda exigencia es una exigencia moral. La Comunidad Internacional, representada por las Naciones Unidas, no puede aceptar las limpiezas étnicas, las violaciones de derechos humanos, los desplazamientos de población, las atrocidades cometidas contra los prisioneros de guerra; es decir, todo lo que en esas situaciones había ocurrido, no puede, moralmente, ser aceptado por una sociedad organizada. Por lo tanto, la exigencia moral hace que se decida la creación de estos tribunales. Por último, hay también una exigencia jurídica a la que estos tribunales responden, en el sentido que la comunidad internacional es la responsable de sancionar los crímenes de guerra y prevenir, mediante un efecto de demostración, que éstos no vuelvan a ocurrir en Bosnia–Herzegovina, Ruanda ni en ninguna otra parte del mundo. Por lo tanto, la creación de estos tribunales internacionales ha obedecido a un deber jurídico de juzgar y prevenir estos hechos atroces.

Los tribunales *ad hoc* han sido cuestionados y criticados. Ha sido difícil aceptar la idea del establecimiento de estos tribunales especiales. Esto ha dado ímpetu y nueva fuerza a la creación de una Corte Penal Internacional de Naciones Unidas, que se constituya como un órgano permanente, es decir, no *ad hoc* para un caso concreto. Además, en el caso de la Corte Penal Internacional, estaríamos frente a un tribunal que tiene atribuciones que le han sido otorgadas por los propios Estados partes.

Por último, los tribunales de la ex–Yugoslavia y de Ruanda han contribuido a activar a la opinión pública internacional en su demanda por el establecimiento de una Corte

Penal Internacional. Muchísimos años atrás se había iniciado la negociación de un proyecto de convención de las Naciones Unidas, la que llevaba un ritmo más o menos lento. La situación de Yugoslavia y Ruanda hace que se inicie la redacción del texto, que se convoque a una conferencia especial y que, por último, se suscriba el Estatuto de Roma.

El tema del establecimiento de los tribunales para la ex-Yugoslavia y Ruanda ha servido, en mi opinión, para poner en vigor con mucha más fuerza, más interés, y más proyección el derecho internacional humanitario. Ciertamente, el derecho internacional de los derechos humanos es bastante más conocido y difundido, sobre todo en América Latina a través de la experiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana. Pero, ¿qué pasa con el derecho internacional humanitario, que es una rama propia del derecho internacional y distinta del derecho internacional de los Derechos Humanos? El derecho internacional humanitario se aplica en conflictos armados. Tradicionalmente, las Convenciones de Ginebra de 1949, se aplican en los conflictos armados internacionales en que se enfrentan Estados contra Estados, tal como el conflicto de las Malvinas, entre Argentina y Gran Bretaña. Todos los conflictos armados tienen, de alguna manera, que estar regulados por la aplicación de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. ¿De qué tratan estos convenios? El primero trata sobre la suerte de los heridos en campaña en el contexto de una guerra terrestre tradicional. El segundo, de las guerras marítimas, de la suerte de los heridos y náufragos en el mar. Fue este segundo Convenio el que se aplicó estrictamente en el conflicto referido. El tercero trata sobre el tratamiento de prisioneros de Guerra y el cuarto sobre la protección de la población civil. Estos cuatro Convenios han sufrido algunas modificaciones con el transcurso del tiempo. Fueron creados originalmente para los conflictos armados internacionales entre Estados. Pero en 1977 se suscriben los dos protocolos adicionales que consagran la posibilidad de aplicación del derecho internacional humanitario también a conflictos armados internos.

El derecho internacional humanitario describe con exactitud cuáles son los crímenes de guerra. Estos son los delitos que venían tipificando los Estados desde 1949 y que se crean para perseguir a los criminales de guerra. Por lo tanto, me parece que todo este tema ligado a los Tribunales de Yugoslavia y de Ruanda ha permitido un mayor desarrollo del derecho internacional humanitario y la posibilidad de consagrar estos tipos penales en la legislación interna de cada uno de los Estados.

Sin embargo, el propio Estatuto del Tribunal *ad hoc* para la ex-Yugoslavia considera respecto a la jurisdicción *ratione materiae*, que el derecho aplicable por el Tribunal está basado en normas de derecho convencional y en normas consuetudinarias. De la opinión del Secretario General de Naciones Unidas se desprende que el principio *nullum crimen sine lege* exige que el Tribunal Internacional aplique las normas del

derecho internacional humanitario que forman parte, sin duda alguna, del derecho consuetudinario, de manera que el problema derivado del hecho que ciertos Estados no hayan adherido a convenciones específicas, no se puede presentar. De acuerdo al Estatuto del Tribunal, “la parte del derecho humanitario que, incuestionablemente, ha llegado a ser derecho internacional consuetudinario es el derecho aplicable a los conflictos armados, a saber: las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la Convención IV de La Haya y los reglamentos relativos a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907, la Convención de 9 de diciembre de 1948 para la prevención y represión del crimen de Genocidio y el Estatuto del Tribunal de Nuremberg de 8 de agosto de 1945”<sup>1</sup>.

En el Tribunal Penal Internacional, la competencia es para juzgar crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y la agresión, aún no definida en el texto del estatuto.

Sin lugar a dudas, la interdependencia entre los Estados, característica que se ha acrecentado con el proceso de globalización en los últimos años, se refleja también en la creación de un Tribunal Penal Internacional que reviste un especial interés no solamente desde un punto de vista jurídico sino también en su aspecto de política internacional, puesto que refleja la evolución de principios y conceptos tan fundamentales como la soberanía de los Estados que cede ante graves problemas que deben ser considerados como de interés común para todos los países.

Los crímenes contra la humanidad como el genocidio y los asesinatos en masa que se han cometido en este siglo, han sido y son rechazados por la comunidad internacional en su conjunto, por los gobiernos, por las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales y por todos los Estados que han decidido crear un Tribunal Penal Internacional para sancionar a los responsables.

---

<sup>1</sup> Véase, **Une Justice Internationale pour l'ex Yougoslavie**. Centre de Droit International (CEDIN), Fédération Internationale des Ligues des Droits de L'Homme (FIDH) et Médecins sans Frontières (MSF). Edit. L'Harmattan, París, 1994.